



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEECH/JDC/177/2024.

Parte Actora: Benjamín Flores Maldonado, Dalia Angélica Mejía Hernández, Jocelyn Yuridia Hernández Cruz y María de Jesús López Sánchez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de junio de dos mil veinticuatro. -----

A c u e r d o de Pleno respecto al **cumplimiento** de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada en el Juicio Ciudadano en que se actúa, promovido por Benjamín Flores Maldonado, Dalia Angélica Mejía Hernández, Jocelyn Yuridia Hernández Cruz y María de Jesús López Sánchez, por propio derecho y en calidad de candidatos a Presidente Municipal, Segunda Regidora Propietaria, Primera Regidor General Suplente y Tercera Regidora General Suplente, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, postulados por el Partido Chiapas Unido; en contra del acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, emitido por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, por el que resolvió solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas, y

¹ En lo subsecuente Consejo General del Instituto de Elecciones o autoridad responsable; en lo que se refiera únicamente al Organismo Público Local Electoral, Instituto de Elecciones.

decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; específicamente, el considerando 55, y el punto de acuerdo cuatro, relativo a la planilla postulada por el referido partido político al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene lo siguiente:

I. Contexto.

1. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024³. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro⁴**,

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** y **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; así como la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³ En adelante PELO 2024.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

3. Plazo de solicitud de registro de candidaturas. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones; ampliándose dicho periodo mediante acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024, quedando del veintiuno de marzo, hasta las 12:00 doce horas del veintiocho del mismo mes.

4. Aprobación de solicitud de candidaturas. El catorce de abril, dicho Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el **Acuerdo IEPC/CGA/186/2024**, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, entre otros, el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unido.

5. Acuerdos de aprobación de sustituciones de candidaturas. El diecinueve, veinticuatro, veintisiete y treinta de abril, así como el nueve de mayo, el Consejo General, aprobó los acuerdos⁵ mediante los cuales verificó el cumplimiento de requerimientos realizados y aprobó las sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

⁵ IEPC/CG-A/190/2024, IEPC/CG-A/191/2024, IEPC/CG-A/196/2024, IEPC/CG-A/197/2024 y IEPC/CG-A/203/2024, publicados en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

6. Renuncia a candidatura. El nueve de mayo, la ciudadana registrada como candidata a Síndica Municipal al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, integrante de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, compareció ante el Instituto de Elecciones a presentar su renuncia irrevocable a dicho candidatura, la cual fue ratificada el mismo nueve de mayo⁶.

7. Acuerdo IEPC/CG-A/207/2024 (acto impugnado). El catorce de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el acuerdo mencionado, por el cual resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven⁷, por considerarlas incompletas, entre otra, la postulada por el Partido Chiapas Unido, en el Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación. El veinte de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación de los medios de impugnación, y dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación de los medios de impugnación.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-287/2024, el mismo veinte de mayo, se tuvo por recibido el aviso de la presentación de la demanda.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente, acordó:

⁶ Conforme con las actuaciones que obran en autos a fojas 190- 194.

⁷ En adelante Reglamento de Candidaturas.

- A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, presentado en la misma fecha, junto con la demanda y anexos.
- B. Formar el expediente TEECH/JDC/177/2024, y remitirlo a su Ponencia, ya que por razón de turno le correspondió la instrucción y tramitación del presente asunto.

4. Radicación. El mismo veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente, entre otras cosas acordó:

- A. Tener por recibido el oficio TEECH/SG/445/2024 de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General, por el que turnó el expediente de mérito.
- B. Radicar el medio de impugnación en su Ponencia.
- C. Requerir a la parte actora para que manifestara su oposición a la publicación de sus datos personales; y
- D. Reservarse la admisión del medio de impugnación y de las pruebas para el momento procesal oportuno.

5. Efectivo apercibimiento, admisión del juicio, y admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor, acordó:

- A. La difusión de los datos personales de la parte accionante, al no comparecer a manifestar oposición dentro del término concedido.
- B. Admitir la demanda al advertir que reúne los requisitos de procedibilidad y no se actualiza de manera manifiesta una causal de improcedencia; y
- C. Admitir y tener por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.

6. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos,

elaborar el proyecto de resolución correspondiente y someterlo en su momento, a consideración del Pleno de este Tribunal.

7. Sentencia del Juicio Ciudadano. El treinta y uno de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral pronunció sentencia en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/177/2024, en la que se declara sustancialmente fundados los agravios.

8. Declaración de firmeza. El seis de junio, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

III. Ejecutoria de la sentencia.

1. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El dos de junio, mediante acuerdo de Presidencia se acordó: **A)** Tener por recibido el oficio y anexos, por medio del cual la autoridad responsable informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia; y **B)** Dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de mayo, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora en esa misma fecha, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos⁸.

2. Preclusión de derechos y turno. El seis de junio, la Presidencia dio por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de la Sentencia de treinta y uno de mayo del presente año, y así mismo ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/469/2024, suscrito

⁸ Notificación que obra en la foja 406 del expediente.

por la Secretaria General.

IV. Trámite del expediente de cumplimiento.

1. Recepción del Expediente y citación para emitir resolución.

El seis de junio, el Magistrado Instructor recibió la documentación de cuenta remitida a su ponencia, la cual agregó a los autos del expediente; y ordenó formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**¹², que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de

⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Local.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci% c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sentencias jurisdiccionales.

En ese sentido, en el caso que hoy nos ocupa es aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que se plantea a este Órgano Jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/177/2024**.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001** que lleva por título **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹³.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 151, 152, último párrafo, 153, 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con

la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el Órgano Jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia emitida el treinta y uno de mayo del presente año, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución del medio de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resolución que en él se emite.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de la resolución que se dicta para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

CUARTA. Estudio de cumplimiento

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de treinta y uno de mayo, dictada en el expediente **TEECH/JDC/177/2024**, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta,

completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **TEECH/JDC/177/2024**, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por las razones y para los efectos precisados en las consideraciones **sexta y séptima** de esta sentencia.*

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **séptima** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

SÉPTIMA. *Efectos de la sentencia.*

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable, para que en un plazo veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia:

- a) Deje sin efectos el acuerdo número IEPC/CG-A/207/2024, únicamente, en lo que fue materia de impugnación; y*
- b) Registre de nueva cuenta la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, en los términos en que fue aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el catorce de abril del presente año; debiendo declarar la cancelación únicamente de la candidatura de la Sindicatura Municipal.*

Ahora bien, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

Derivado de lo anterior, nace la obligación de la autoridad responsable a realizar lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del plazo concedido para ello, en términos de la Consideración Séptima, para tenerla por cumplida.

En ese sentido, la autoridad responsable debía dejar sin efectos el acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, de catorce de mayo, específicamente en lo que refiere al punto cuatro y luego de manera inmediata a partir de que le fuera notificada la resolución, estaba obligada a registrar de nueva cuenta la plantilla postulada por el Partido Político Chiapas Unido al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, en los términos en que fue aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el catorce de abril del presente año, debiendo declarar la cancelación únicamente de la candidatura de la síndica Municipal.

En este sentido, de las constancias que integran el presente expediente, se evidencia que la notificación de la sentencia de mérito a la autoridad responsable fue realizada el treinta y uno de mayo, a las veinte horas con veintitrés minutos, mediante oficio número TEECH/ESZ-ACT/095/2024¹⁴.

Ahora bien, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante oficio IEPC.SE.1075.2024¹⁵, de fecha uno de junio, hizo del conocimiento el dos de junio, que dejó sin efectos el numeral 55, del acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, de catorce de mayo, y que aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/224/2024, así como el anexo 1.3, en el que en su punto 45¹⁶, se aprobó el registro de la plantilla del Partido Chiapas Unido al Ayuntamiento de Márquez de Comilla, con excepción de la candidatura de la sindicatura municipal.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, al ser expedidos por el secretario administrativo de la

¹⁴ Visible en la foja 303 del expediente.

¹⁵ Visible en la foja 307 del expediente.

¹⁶ Visible en la foja 320 del expediente.

responsable que cuenta con facultades para certificar las actuaciones que se realizaron para dar cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia pronunciada por este tribunal.

Debe precisarse que **la parte actora no¹⁷ dio contestación a la vista** realizada mediante proveído de dos de junio, que este órgano jurisdiccional le otorgó para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

En consecuencia, se aprecia que la responsable sí dio cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia, habida cuenta que en primer lugar dejó sin efectos el numeral 55¹⁸, del acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, de catorce de mayo de dos mil veinticuatro; y en segundo lugar, se aprobó el registro de la plantilla del Partido Chiapas Unido al Ayuntamiento de Márquez de Comilla, Chiapas, con excepción de la candidatura de la Sindicatura Municipal, en los términos que fueron aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, por lo que es evidente que dichos puntos se encuentran cumplidos, pues, las actuaciones antes citadas fueron realizadas en tiempo y forma.

Por último, como también se indicó en los efectos de la referida sentencia, la autoridad responsable, emitió dicho acuerdo el uno de junio del año en curso, informando a este órgano jurisdiccional el dos de junio, es decir dentro del término otorgado, que son veinticuatro horas posteriores en que se emitió el aludido acuerdo.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos, los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

¹⁷ Visible en la foja 408 a la 410 en el cómputo y razón secretarial del expediente.

¹⁸ Visible en la foja 39 del expediente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara que ha quedado cumplida** la resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/177/2024**, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **CUARTA** del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, en las cuentas de correo electrónico señaladas para tales efectos; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; o en caso necesario, a ambos en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción



TEECH/JDC/177/2024

XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/177/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a catorce de junio de dos mil veinticuatro.**-----